



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0047-2025/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 4-2024/FCO-SANCIONADOR

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DE LA SEDE CENTRAL DEL INDECOPI
DEUDOR : RED BICOLOR DE COMUNICACIONES S.A.A.
SANCIONADO : RICARDO MARTÍN BELMONT VALLARINO
MATERIA : PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ACTOS DE DISPOSICIÓN PATRIMONIAL
PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

SUMILLA: se **REVOCA** la Resolución N° 2734-2024/CCO-INDECOPI del 14 de mayo de 2024, por la cual la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central del Indecopi: (i) determinó la responsabilidad administrativa del señor Ricardo Martín Belmont Vallarino, en su condición de gerente general de Red Bicolor de Comunicaciones S.A.A., por haber realizado un acto de disposición patrimonial que no se refiere al desarrollo normal de las actividades de la concursada, al disponer del importe de S/ 466,00 para pagar créditos devengados con anterioridad a la difusión del concurso a favor de Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en infracción del literal c) del artículo 125.2 de la Ley General del Sistema Concursal; y, (ii) sancionó al referido administrado con una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria; y, reformándola, se **DECLARA** que el señor Ricardo Martín Belmont Vallarino no es responsable administrativamente por la referida infracción. Ello debido a que se ha verificado la configuración de la causal eximente de responsabilidad administrativa previsto en el literal e) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, teniendo en consideración que, a través del presente pronunciamiento se interpreta de modo expreso y con carácter general los alcances del literal c) del artículo 125.2 de la Ley General del Sistema Concursal, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y funciones del Indecopi, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales ha aprobado como precedente de observancia obligatoria el criterio de interpretación que se enuncia a continuación:

“El pago de créditos concursales con cargo al patrimonio del deudor, luego de difundida su situación de concurso en el Boletín Concursal del Indecopi, durante el periodo de suspensión de exigibilidad de obligaciones previsto en los artículos 17.1 y 17.2 de la Ley General del Sistema Concursal, constituye un acto de disposición patrimonial que no se refiere al normal desarrollo de las actividades del deudor, de conformidad con el literal c) del artículo 125.2 de la Ley General del Sistema Concursal, razón por la cual la autoridad concursal puede sancionar dicha conducta con una multa no menor de una (1) ni mayor de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.”

Lima, 24 de enero de 2025

ANTECEDENTES

1. Por publicación efectuada el 25 de octubre de 2021 en el Boletín Concursal del Indecopi, la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central del Indecopi (en adelante, la Comisión) difundió el inicio del procedimiento concursal ordinario de Red Bicolor de Comunicaciones S.A.A. (en adelante, RBC).

M-SCO-08/01



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0047-2025/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 4-2024/FCO-SANCIONADOR

2. Por Informe N° 519-2023/FCO-CCO-INDECOPI del 28 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica de Fiscalización adscrita a la Comisión (en adelante, la Secretaría Técnica de Fiscalización) concluyó, entre otras cuestiones, que corresponde evaluar el inicio de un procedimiento sancionador por presuntos actos de disposición patrimonial que no se refieren al desarrollo normal de las actividades de RBC, al haberse realizado el 30 de noviembre y 29 de diciembre de 2021, el pago de créditos concursales a favor de Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (en adelante, Sunat) por el importe de S/ 466,00 pese a que con fecha 25 de octubre de 2021 se difundió la situación de concurso de la referida deudora, lo cual determinó la suspensión de la exigibilidad de sus obligaciones.
3. Por Requerimiento N° 8-2024/FCO-CCO, notificado el 19 de enero de 2024, la Secretaría Técnica de Fiscalización, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 126.1 de la Ley General del Sistema Concursal (en adelante, LGSC) inició un procedimiento sancionador contra el señor Ricardo Martín Belmont Vallarino (en adelante, señor Belmont), en su condición de gerente general de RBC, por, presuntamente, haber realizado actos de disposición del patrimonio de la concursada que no se refieren al desarrollo normal de su actividad, al haber dispuesto del patrimonio de la deudora el importe de S/ 466,00 para el pago de créditos concursales a favor de Sunat, el cual se habría realizado con posterioridad a la difusión de la situación de concurso, que determinó la suspensión de la exigibilidad de sus obligaciones.
4. Asimismo, la Secretaría Técnica de Fiscalización otorgó al señor Belmont un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos y ofrezca los medios probatorios que considere pertinente.
5. Por escrito presentado el 26 de enero de 2024, el señor Belmont formuló sus descargos, señalando lo siguiente:
 - (i) mediante Resolución de Intendencia N° 0230172110772 del 8 de noviembre de 2020, Sunat otorgó a RBC el aplazamiento y fraccionamiento del impuesto temporal a los activos netos, estableciendo un cronograma que contemplaba tres (3) meses de aplazamiento y doce (12) cuotas de fraccionamiento, siendo la fecha original de vencimiento de la última cuota el 28 de febrero de 2022;
 - (ii) sin embargo, debido a los pagos anticipados de las cuotas efectuados por RBC, al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1487, que establece el régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por Sunat, la deuda derivada del impuesto temporal a los activos netos únicamente ascendía a S/ 465,00 al 24 de octubre de 2021. Por dicho motivo, en noviembre y diciembre de 2021, RBC cumplió con cancelar íntegramente la deuda en cuestión frente a Sunat;
 - (iii) dicho pago guarda relación directa con el artículo 31 de la LGSC, el cual dispone que la declaración de concurso de un deudor no implica el cese de su actividad empresarial; en esa línea, de conformidad con lo señalado por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales (en adelante, la Sala), si bien el “desarrollo normal de la actividad” se encuentra relacionado a la actividad empresarial que desarrolla el deudor, en el caso de personas jurídicas, limitar su actividad a lo expresamente mencionado en su objeto social o estatuto muchas veces no es posible, pues es el propio dinamismo y las características complejas del mercado lo que lleva a que las mismas realicen actividades que puedan no estar detalladas en su objeto o estatuto,

M-SCO-08/01

2/25



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0047-2025/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 4-2024/FCO-SANCIONADOR

pero que obedecen a la realización común de sus actividades para el cumplimiento de sus fines; y,

- (iv) en efecto, si bien el pago de tributos no se encuentra contemplado expresamente en el objeto social de RBC (ni en el de ninguna persona jurídica constituida en el Perú), resulta evidente que ello constituye un acto relacionado con sus actividades empresariales, pues coadyuva a la realización de sus fines; en ese sentido, la Sala ha señalado expresamente que la normativa concursal permite al deudor continuar realizando su actividad empresarial, con pleno ejercicio de las facultades de administración y disposición de su patrimonio, con posterioridad a la publicación del aviso de difusión de su situación de concurso hasta que la junta de acreedores decida desapoderarlo de tales facultades mediante la adopción de los acuerdos respectivos.
6. Por Razón de Secretaría del 19 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica de Fiscalización dejó constancia que, en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 126.3 de la LGSC, se dispuso la no apertura de etapa probatoria en el procedimiento sancionador seguido contra el señor Belmont, toda vez que no existen medios probatorios que ameriten ser actuados.
7. Por Informe Final de Instrucción N° 041-2024/FCO-CCO-INDECOPI del 16 de abril de 2024, la Secretaría Técnica de Fiscalización emitió informe acusatorio contra el señor Belmont por, presuntamente, haber realizado un acto de disposición patrimonial que no se refería al normal desarrollo de las actividades de la concursada, al disponer del importe de S/ 466,00 para pagar créditos devengados con anterioridad a la difusión del procedimiento concursal, a favor de Sunat, en infracción del literal c) del artículo 125.2 de la LGSC; asimismo, la Secretaría Técnica de Fiscalización propuso a la Comisión sancionar al señor Belmont con una (1) Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT).
8. Por Carta N° 490-2024/FCO-CCO, notificada el 24 de abril de 2024, la Secretaría Técnica de Fiscalización puso en conocimiento del señor Belmont el Informe Final de Instrucción N° 041-2024/FCO-CCO-INDECOPI, otorgándole un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles para que manifieste su posición al respecto.
9. Por escrito presentado el 26 de abril de 2024, el señor Belmont formuló descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 041-2024/FCO-CCO-INDECOPI, reiterando los argumentos expuestos en los descargos presentados el 26 de enero de 2024.
10. Por Resolución N° 2734-2024/CCO-INDECOPI del 14 de mayo de 2024¹, la Comisión: (i) determinó la responsabilidad administrativa del señor Belmont, en su condición de gerente general de RBC, por haber realizado un acto de disposición patrimonial que no se refiere al desarrollo normal de las actividades de la concursada, al disponer del importe de S/ 466,00 para pagar créditos devengados con anterioridad a la difusión del concurso a favor de Sunat, en infracción del literal c) del artículo 125.2 de la LGSC; y, (ii) sancionó al señor Belmont con una multa ascendente a una (1) UIT.

¹ Dicho acto administrativo fue notificado al señor Belmont el 21 de mayo de 2024, tal como consta en la cédula de notificación que obra en el expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0047-2025/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 4-2024/FCO-SANCIONADOR

11. Por escrito presentado el 10 de junio de 2024, el señor Belmont interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2734-2024/CCO-INDECOPI, reiterando las alegaciones expuestas durante el trámite del presente procedimiento.
12. Por Resolución N° 4303-2024/CCO-INDECOPI del 25 de junio de 2024, la Comisión concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor Belmont contra la Resolución N° 2734-2024/CCO-INDECOPI y dispuso la remisión de los actuados a la Sala².

ANÁLISIS

13. La verificación del supuesto de hecho que da lugar al inicio del procedimiento concursal de un deudor supone que la autoridad concursal, a partir de la documentación puesta en su conocimiento durante el trámite del procedimiento, ha advertido que el patrimonio del deudor afronta, potencialmente, una situación de crisis que le impide cumplir de modo regular con las obligaciones a su cargo, lo cual justifica que el deudor se someta a un esquema colectivo de cobro caracterizado, entre otros aspectos, por la participación proporcional de los acreedores en las pérdidas derivadas del patrimonio en crisis.
14. Tal como lo resalta la doctrina³, la corroboración del supuesto de hecho que determina el inicio del procedimiento concursal tiene un efecto declarativo y constitutivo. Es declarativo, pues implica que la decisión de la autoridad concursal no crea un estado de potencial crisis patrimonial, sino que ello existe con anterioridad al referido pronunciamiento. Asimismo, es constitutivo porque la decisión de la autoridad concursal provoca la creación de un régimen transitorio sobre las relaciones jurídicas de los acreedores y el deudor en común con la finalidad de preservar el patrimonio del deudor, principalmente, hasta que la junta de acreedores adopte la decisión que estime pertinente para la mejor recuperación de sus créditos.
15. Dicho esto, de la revisión de la LGSC, se verifica que la decisión de la autoridad concursal de declarar la situación de concurso de un deudor determina la activación de régimen transitorio de medidas destinadas a proteger el patrimonio del deudor para que con dicho patrimonio (sea mediante su ejecución o su explotación, según sea el caso) se paguen los créditos comprendidos en el concurso, proscribiéndose cualquier intento de ejecución del patrimonio por parte de los acreedores concursales.
16. En efecto, de la revisión conjunta de los artículos 14 y 15 de la LGSC⁴ se verifica que quedarán sujetas a los procedimientos concursales las obligaciones del deudor originadas hasta la fecha de la publicación establecida en el artículo 32 de la LGSC, esto es, aquellas

² La Sala recibió el expediente el 12 de julio de 2024.

³ **ECHEANDÍA CHIAPPE, Luis Francisco.** *Sobre insolvencias, insolventes y formas de enfrentar una crisis.* En: Revista Gaceta Jurídica N° 57. Lima – Perú. Año 1998. P. 41

⁴ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 14.- Patrimonio comprendido en el concurso.**

14.1 El patrimonio comprende la totalidad de bienes, derechos y obligaciones del deudor concursado, con excepción de sus bienes inembargables y aquellos expresamente excluidos por leyes especiales.

(...)

LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 15.- Créditos comprendidos en el concurso.

Quedarán sujetas a los procedimientos concursales:

15.1 Las obligaciones del deudor originadas hasta la fecha de la publicación establecida en el artículo 32, con la excepción prevista en el artículo 16.3.

(...)

M-SCO-08/01



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0047-2025/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 4-2024/FCO-SANCIONADOR

obligaciones originadas hasta la fecha en la cual la Comisión difunde el inicio del procedimiento concursal del deudor en el Boletín Concursal del Indecopi. Para tales efectos, el patrimonio del deudor comprendido en el concurso abarca la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones.

17. En ese contexto, los artículos 17 y 18 de la LGSC establecen un marco general de protección patrimonial que opera a partir de que la Comisión ha difundido la situación de concurso de determinado deudor. Así, el artículo 17 de la LGSC⁵ dispone que, a partir de la fecha de la publicación de la situación de concurso de un deudor, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha hasta que la junta de acreedores apruebe el instrumento concursal correspondiente (Plan de Reestructuración, Acuerdo Global de Refinanciación o Convenio de Liquidación, según sea el caso).
18. Por su parte, el artículo 18 de la LGSC⁶ establece que, a partir de la fecha de la publicación de la situación de concurso de un deudor, la autoridad que conozca de los procedimientos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial seguidos contra el deudor no ordenará bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte su patrimonio y, si

⁵ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 17.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones.**

17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estímarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

17.2 La suspensión durará hasta que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación en los que se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso, lo que será oponible a todos los acreedores comprendidos en el concurso.

(...)

⁶ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 18.- Marco de protección legal del patrimonio.**

18.1 A partir de la fecha de la publicación referida en el Artículo 32, la autoridad que conoce de los procedimientos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial seguidos contra el deudor, no ordenará, bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte su patrimonio y si ya están ordenadas se abstendrá de trabarlas.

18.2 Dicha abstención no alcanza a las medidas pasibles de registro ni a cualquier otra que no signifique la desposesión de bienes del deudor o las que por su naturaleza no afecten el funcionamiento del negocio, las cuales podrán ser ordenadas y trabadas pero no podrán ser materia de ejecución forzada.

18.3 Si las medidas cautelares, distintas a las señaladas en el numeral precedente, han sido trabadas se ordenará su levantamiento y la devolución de los bienes involucrados en la medida cautelar a quien ejerza la administración del patrimonio del deudor. Sin embargo, no serán levantadas las medidas cautelares mencionadas en el Artículo 18.2, pero no podrán ser materia de ejecución forzada.

18.4 En ningún caso el patrimonio del deudor sometido a concurso podrá ser objeto de ejecución forzosa, en los términos previstos en la Ley, con la excepción prevista en el primer y segundo párrafos del Artículo 16. En este sentido, a partir de la fecha de la publicación indicada en el Artículo 32, toda autoridad judicial o administrativa se encontrará impedida de tramitar, bajo responsabilidad, el inicio de cualquier procedimiento destinado exclusivamente al cobro de los créditos comprendidos en el concurso. En caso que dichos procedimientos se hayan iniciado antes de la mencionada fecha, la autoridad a cargo de los mismos suspenderá su tramitación en la etapa en la que se encuentren, bajo responsabilidad.

18.5 El marco de protección legal no alcanza a los bienes perecibles. En tal caso, el producto de la venta de dichos bienes será puesto a disposición del administrador o liquidador, según corresponda, para que proceda con el pago respectivo, observando las normas pertinentes.

18.6 Declarada la situación de concurso y difundido el procedimiento no procederá la ejecución judicial o extrajudicial de los bienes del deudor afectados por garantías, salvo que dichos bienes hubiesen sido afectados en garantía de obligaciones de terceros, en cuyo caso podrán ser materia de ejecución como en los supuestos de los artículos 16.1 y 67.5.

18.7 En los procedimientos judiciales o administrativos iniciados para la declaración de obligaciones, la prohibición de ejecución de bienes no alcanza a las etapas destinadas a determinar la obligación emplazada al deudor. La autoridad competente continuará conociendo hasta emitir pronunciamiento final sobre dichos temas, bajo responsabilidad.

M-SCO-08/01

5/25



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0047-2025/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 4-2024/FCO-SANCIONADOR

ya están ordenadas, se abstendrá de trabarlas. El referido artículo precisa expresamente que la abstención en cuestión no alcanza a las medidas que no signifiquen desposesión de bienes del deudor o las que no afecten el funcionamiento del negocio, las cuales si bien pueden ser ordenadas, no podrán ser materia de ejecución forzada; incluso, en determinados casos, en línea con la protección del patrimonio del deudor, el referido artículo dispone la devolución de los bienes involucrados en la medida cautelar trabada.

19. Dado que la declaración de concurso del deudor determina la necesidad de preservar el patrimonio de este último, la LGSC establece, entre otros, dos (2) mecanismos disuasivos claramente definidos para propiciar dicha preservación, a saber: (i) la pretensión de ineficacia de ciertos actos celebrados por el deudor durante el denominado “*periodo de sospecha*”; y, (ii) la sanción de actos de disposición patrimonial que no se refieran al normal desarrollo de las actividades del deudor.
20. El fundamento de dichos mecanismos parte de la premisa de que, en un escenario de crisis patrimonial, la libertad que ostenta el deudor para disponer de su patrimonio no es irrestricta, pues al ser el patrimonio “*prenda común*” de todos los acreedores para garantizar -en la medida que la crisis lo permita- la recuperación de los créditos sometidos al esquema concursal, es el deudor quien principalmente debe propiciar que su patrimonio no sea menoscabado, pues tiene pleno dominio sobre el mismo, al menos durante la etapa inicial del concurso antes de ser desapoderado, según corresponda.
 - I. Ineficacia de actos celebrados durante el periodo de sospecha
21. Asumiendo como premisa que la potencial crisis patrimonial del deudor preexistía a la fecha del pronunciamiento correspondiente de la autoridad concursal, el periodo comprendido entre los inicios de dicha situación de crisis hasta que los acreedores reunidos en junta toman una decisión sobre el desapoderamiento del deudor sobre su patrimonio, implica un espacio temporal más o menos extenso que el concursado puede utilizar para desviar parte de su patrimonio o para favorecer a un grupo específico de acreedores en perjuicio de otros⁷.
22. El periodo respecto del cual surge la preocupación por la celebración de diversos actos por parte del deudor que podrían conducir a la reducción de su patrimonio ha sido denominado por la doctrina como “*periodo de sospecha*”, el cual “*involucra el tiempo en que se gesta la situación de crisis de un sujeto de derecho, el tiempo previo al sometimiento formal de ese agente a un procedimiento concursal, así como los momentos iniciales de tal procedimiento administrativo concursal hasta que los acreedores asumen pleno control sobre la masa concursal*”; la referida doctrina señala que la finalidad del periodo de sospecha y de las acciones cuyo ejercicio se habilitan en razón del mismo es “*resguardar los derechos de los acreedores que participan en un procedimiento concursal, de modo que se puedan neutralizar los actos jurídicos (y/o implicancias de éstos) ocurridos en un momento previo a aquel procedimiento o en las etapas iniciales del mismo que perjudiquen la masa patrimonial del deudor en desmedro de los titulares de créditos concursales*”⁸.

⁷ **YÁÑEZ EVANGELISTA, Javier.** *De la formación de la masa activa y las acciones de reintegración a la masa activa.* En: Prácticum Concursal 2019. Aranzadi. Navarra – España. Año 2018. P.440.

⁸ **SCHMERLER VAINSTEIN, Daniel.** *Ineficacia de actos en el “periodo de sospecha”:* Buscando la reintegración patrimonial del deudor concursado. En: Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual N° 12. INDECOPI. Lima – Perú. Año 2011. P. 44



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0047-2025/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 4-2024/FCO-SANCIONADOR

23. En ese orden de ideas, la declaración del inicio del procedimiento concursal habilita el accionar judicial para la recomposición del patrimonio en caso este hubiese decrecido (o decrezca posteriormente, según sea el caso) producto de determinados actos efectuados por el deudor durante el periodo de sospecha. El mecanismo para lograr la referida recomposición es *“mediante la privación de efectos a los actos que posibilitaron el egreso de bienes o importaron una violación de la igualdad de los acreedores”*⁹.
24. Los artículos 19 y 20 de la LGSC¹⁰ establecen que el Poder Judicial declarará ineficaces (y, en consecuencia, inoponibles frente a los acreedores del concurso) determinados actos celebrados en dos (2) momentos, según sea el caso:
- (i) dentro del año anterior a la fecha en que el deudor fue notificado de la resolución de emplazamiento¹¹: los gravámenes, transferencias, contratos y demás actos jurídicos, sean a título gratuito u oneroso, que no se refieran al desarrollo normal de

⁹ **RIVERA, Julio César.** *Instituciones de Derecho Concursal.* Tomo II. Segunda edición. Rubinzal Culzoni. Santa Fe – Argentina. Año 2003. P. 121.

¹⁰ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 19.- Ineficacia de actos del deudor.**

- 19.1 El juez declarará ineficaces y, en consecuencia, inoponibles frente a los acreedores del concurso, los gravámenes, transferencias, contratos y demás actos jurídicos, sean a título gratuito u oneroso, que no se refieran al desarrollo normal de la actividad del deudor, que perjudiquen su patrimonio y que hayan sido realizados o celebrados por éste dentro del año anterior a la fecha en que presentó su solicitud para acogerse a alguno de los procedimientos concursales, fue notificado de la resolución de emplazamiento o fue notificado del inicio de la disolución y liquidación.
- 19.2 Los actos de disposición que se realicen en virtud a cualquier cambio o modificación del objeto social del deudor, efectuado en el período anterior, serán evaluados por el juez en función de la naturaleza de la respectiva operación comercial.
- 19.3 El juez declarará ineficaces y, en consecuencia, inoponibles frente a los acreedores, los actos jurídicos celebrados entre la fecha que presentó su solicitud para acogerse a alguno de los procedimientos concursales, fue notificado de la resolución de emplazamiento o fue notificado del inicio de la disolución y liquidación hasta el momento en que la Junta nombre o ratifique a la administración del deudor o se apruebe y suscriba el respectivo Convenio de Liquidación, según sea el caso, que se detallan a continuación:
- a) Todo pago anticipado por obligaciones no vencidas, cualquiera sea la forma en que se realice;
- b) Todo pago por obligaciones vencidas que no se realice de acuerdo a la forma pactada o establecida en el contrato o en el título respectivo;
- c) Los actos y contratos a título oneroso, realizados o celebrados por el insolvente que no se refieran al desarrollo normal de su actividad;
- d) Las compensaciones efectuadas entre obligaciones recíprocas entre el deudor y sus acreedores;
- e) Los gravámenes constituidos y las transferencias realizadas por el deudor con cargo a bienes de su propiedad, sea a título oneroso o a título gratuito;
- f) Las garantías constituidas sobre bienes del deudor, dentro del plazo referido, para asegurar el pago de obligaciones contraídas con fecha anterior a éste;
- g) Las ejecuciones judiciales o extrajudiciales de su patrimonio, desde la difusión del concurso; y
- h) Las fusiones, absorciones o escisiones que impliquen un detrimento patrimonial.
- 19.4 El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho del deudor que en el Registro pertinente aparece con facultades para otorgarlo, no resultará afectado con la ineficacia a que se refiere el presente artículo, una vez inscrito su derecho.

LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 20.- Pretensión de ineficacia y reintegro a la masa concursal.

- 20.1 La declaración de ineficacia, y su consecuente inoponibilidad a los acreedores del concurso, se tramitará en la vía del proceso sumarísimo. La persona o entidad que ejerza la administración del deudor o el Liquidador, o uno o más acreedores reconocidos se encuentran legitimados para interponer dicha demanda.
- 20.2 El juez que declara la ineficacia de los actos del deudor ordenará el reintegro de los bienes a la masa Concursal o el levantamiento de los gravámenes constituidos, según corresponda.

¹¹ El referido artículo también establece como periodo dentro del año anterior a la fecha en que se presentó la solicitud para acogerse a alguno de los procedimientos concursales o fue notificado del inicio de la disolución y liquidación. Sin embargo, dichos supuestos no corresponden al presente caso.

M-SCO-08/01

7/25



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0047-2025/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 4-2024/FCO-SANCIONADOR

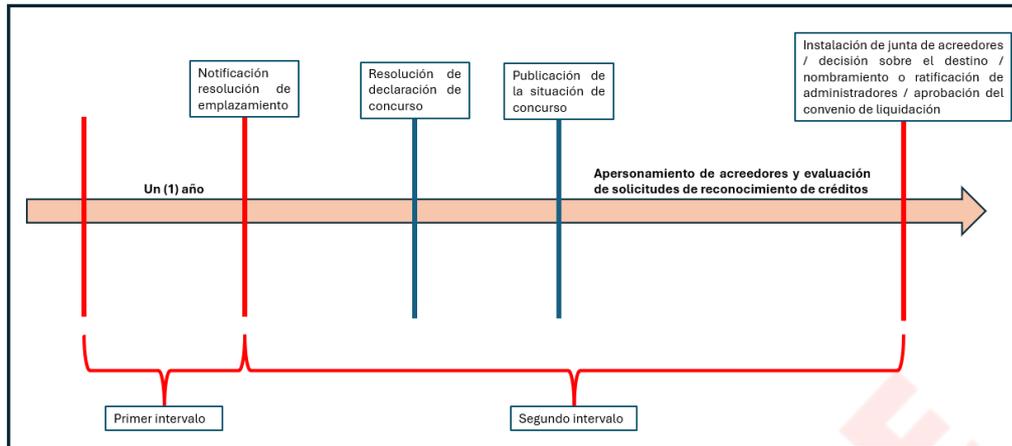
la actividad del deudor, que perjudiquen su patrimonio y que hayan sido realizados o celebrados por este en la fecha indicada; y,

- (ii) entre la fecha que fue notificado de la resolución de emplazamiento hasta el momento en que la junta de acreedores nombre o ratifique a la administración del deudor o se apruebe y suscriba el respectivo convenio de liquidación:
- a) todo pago anticipado por obligaciones no vencidas, cualquiera sea la forma en que se realice;
 - b) todo pago por obligaciones vencidas que no se realice de acuerdo a la forma pactada o establecida en el contrato o en el título respectivo;
 - c) los actos y contratos a título oneroso, realizados o celebrados por el insolvente que no se refieran al desarrollo normal de su actividad;
 - d) las compensaciones efectuadas entre obligaciones recíprocas entre el deudor y sus acreedores;
 - e) los gravámenes constituidos y las transferencias realizadas por el deudor con cargo a bienes de su propiedad, sea a título oneroso o a título gratuito;
 - f) las garantías constituidas sobre bienes del deudor, dentro del plazo referido para asegurar el pago de obligaciones contraídas con fecha anterior a éste;
 - g) las ejecuciones judiciales o extrajudiciales de su patrimonio, desde la difusión del concurso; y,
 - h) las fusiones, absorciones o escisiones que impliquen un detrimento patrimonial.

25. De esta manera, de acuerdo con la LGSC, en el caso de procedimientos de declaración de concurso a solicitud del acreedor, son susceptibles de ser declarados ineficaces determinados actos celebrados en un lapso que comprende desde un (1) año antes de la notificación del emplazamiento hasta la fecha en que la junta de acreedores adopte una decisión sobre el desamparamiento del deudor respecto de su patrimonio¹², sea mediante el nombramiento de una nueva administración, la ratificación de la administración anterior o la suscripción del convenio de liquidación. Este periodo, a su vez, se divide en dos (2) intervalos temporales en el caso de los procedimientos concursales iniciados a pedido de acreedor, conforme al siguiente gráfico:

Gráfico N° 1

¹² Cabe precisar que, en el caso de los procedimientos concursales iniciados a solicitud del deudor, la fecha de referencia para determinar el periodo de sospecha es la fecha de solicitud para acogerse a alguno de los procedimientos concursales.



26. Como puede advertirse, la LGSC propicia un régimen de tutela civil para la recomposición de la masa activa del concurso, mediante la declaración judicial de ineficacia de determinados actos cuyas características -en el caso de los procedimientos concursales iniciados a pedido de acreedor- dependerán de que se hayan producido en el primer o el segundo intervalo temporal regulado en los artículos 19.1 y 19.3 de la LGSC, respectivamente. Así, en el primer intervalo, la LGSC no establece una lista taxativa de actos susceptibles de ser declarados ineficaces, sino que indica en términos generales que serán todos aquellos que no se refieran al normal desarrollo de la actividad del deudor y que perjudiquen su patrimonio, razón por la cual será la autoridad judicial la que valore, según las características de cada caso, si un acto debe ser declarado ineficaz o no.
27. Por el contrario, los actos potencialmente ineficaces celebrados en el segundo intervalo temporal se encuentran expresamente previstos en el artículo 19.3 de la LGSC, siendo una característica de todos ellos el desprendimiento patrimonial del deudor.
28. De esta manera, en línea con el carácter tuitivo del remedio previsto en el artículo 20.2 de la LGSC en caso el juez declare la ineficacia de determinados actos del deudor, la consecuencia de ello es la inoponibilidad de los actos declarados ineficaces frente a los acreedores concursales, razón por la cual el juez ordenará el reintegro de los bienes a la masa concursal o el levantamiento de los gravámenes constituidos, según corresponda.

II. Actos de disposición patrimonial

29. Adicionalmente al mecanismo consistente en la declaración judicial de ineficacia de determinados actos del deudor celebrados durante el periodo de sospecha, la LGSC establece un mecanismo disuasivo a cargo de la autoridad concursal para propiciar la preservación y el correcto uso del patrimonio del deudor durante el trámite del procedimiento concursal.
30. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹³ (en adelante, TUO de la LPAG), la

¹³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0047-2025/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 4-2024/FCO-SANCIONADOR

potestad sancionadora de las entidades administrativas está regida, entre otros, por los principios de legalidad y tipicidad.

31. Respecto del principio de legalidad, el TUO de la LPAG establece que solo por norma con rango de ley se atribuye a las entidades de la Administración Pública la potestad sancionadora y, por ende, la consiguiente previsión de las consecuencias jurídicas que, a título de sanción, son pasibles de aplicar a los administrados.
32. De otro lado, de acuerdo con el principio de tipicidad solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. De esta manera, el principio de tipicidad o taxatividad constituye un presupuesto material exigido para el ejercicio de la potestad sancionadora, cuya finalidad radica en el hecho que exista una predeterminación normativa de las conductas que constituyen infracción, así como de las sanciones aplicables¹⁴.
33. En materia concursal, el literal c) del artículo 125.2 de la LGSC¹⁵ establece la potestad de la autoridad concursal para sancionar con multas de hasta cien (100) UIT al deudor, a la persona que actúa en su nombre, al administrador o liquidador que realice actos de disposición patrimonial o generadores de obligaciones que no se refieran al desarrollo normal de su actividad.
34. La referida norma concursal tiene por finalidad disuadir a todos aquellos sujetos que gestionan y administran el patrimonio del deudor concursado de realizar actos de disposición de dicho patrimonio que, al no formar parte del curso ordinario de su actividad económica, puedan eventualmente generar un detrimento patrimonial del deudor en perjuicio de la expectativa de cobro de la colectividad de acreedores intervinientes en el concurso.

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son pasibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.

(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

¹⁴ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador, 5ª Edición, Tecnos, Madrid, 2011, pág. 262.

¹⁵ LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 125.- Infracciones y sanciones.

(...)

125.2 La Comisión sancionará con multas no menores de una (1) hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias o inhabilitación permanente, de ser el caso, al deudor, a la persona que actúa en su nombre, al administrador o al liquidador registrado ante la Comisión, que realice alguna de las siguientes conductas:

(...)

c) Realización de actos de disposición patrimonial o generadores de obligaciones, que no se refieran al desarrollo normal de su actividad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0047-2025/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 4-2024/FCO-SANCIONADOR

35. En efecto, el literal c) del artículo 125.2 de la LGSC¹⁶ establece la potestad de la autoridad concursal para sancionar con multas de hasta cien (100) UIT al deudor, a la persona que actúa en su nombre, al administrador o liquidador que realice actos de disposición patrimonial o generadores de obligaciones que no se refieran al desarrollo normal de su actividad.
36. Al respecto, la realización de actos de disposición patrimonial que no se refieran al normal desarrollo de las actividades del deudor solo podrá significar una infracción administrativa susceptible de sanción en la medida que dicha conducta se haya producido con posterioridad a la declaración de la autoridad concursal por la cual corrobora el supuesto de hecho para iniciar el procedimiento concursal de un deudor, debidamente consentida. Así, en el caso de los procedimientos concursales iniciados a pedido de acreedor, el supuesto de hecho es el estado de cesación de pagos, de conformidad con el artículo 26.1 de la LGSC¹⁷.
37. Lo expuesto guarda coherencia con el análisis desarrollado en el acápite precedente, pues si bien el pronunciamiento de la autoridad concursal sobre el particular es declarativo respecto del patrimonio, es constitutivo respecto del deudor y de las relaciones jurídicas de este último con sus acreedores; por lo tanto, con anterioridad a que la autoridad concursal declare, definitivamente, que el deudor se encuentra en potencial estado de crisis patrimonial, el deudor no puede ser responsable administrativamente por la disposición de su patrimonio (sin perjuicio de si dichos actos de disposición son ineficaces), pues claramente a la fecha de comisión de los hechos, no existía certeza respecto a si el deudor tenía la obligación de adoptar un determinado comportamiento destinado a preservar su patrimonio en aras del concurso.
38. Dicho de otro modo, en caso la autoridad concursal declarase que el patrimonio del deudor no se encontraba en presunta situación de crisis (al declarar infundada la solicitud para que se declare el inicio de su procedimiento concursal), los actos de disposición patrimonial celebrados previamente por el deudor no implicarían la responsabilidad administrativa de este último. Lo contrario significaría conferir efectos retroactivos con ánimo punitivo al pronunciamiento de la autoridad concursal por el cual declara el estado de cesación de pagos.
39. En ese orden de ideas, los actos de disposición patrimonial sancionados por la LGSC son aquellos que han sido celebrados con posterioridad a la declaración de la autoridad

¹⁶ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 125.- Infracciones y sanciones.**

(...)

125.2 La Comisión sancionará con multas no menores de una (1) hasta (100) Unidades Impositivas Tributarias o inhabilitación permanente, de ser el caso, al deudor, a la persona que actúa en su nombre, al administrador o liquidador registrado ante la Comisión, que realice alguna de las siguientes conductas:

(...)

c) Realización de actos de disposición patrimonial o generadores de obligaciones, que no se refieran al desarrollo normal de su actividad.

¹⁷ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 26.- Inicio del procedimiento a solicitud de acreedores.**

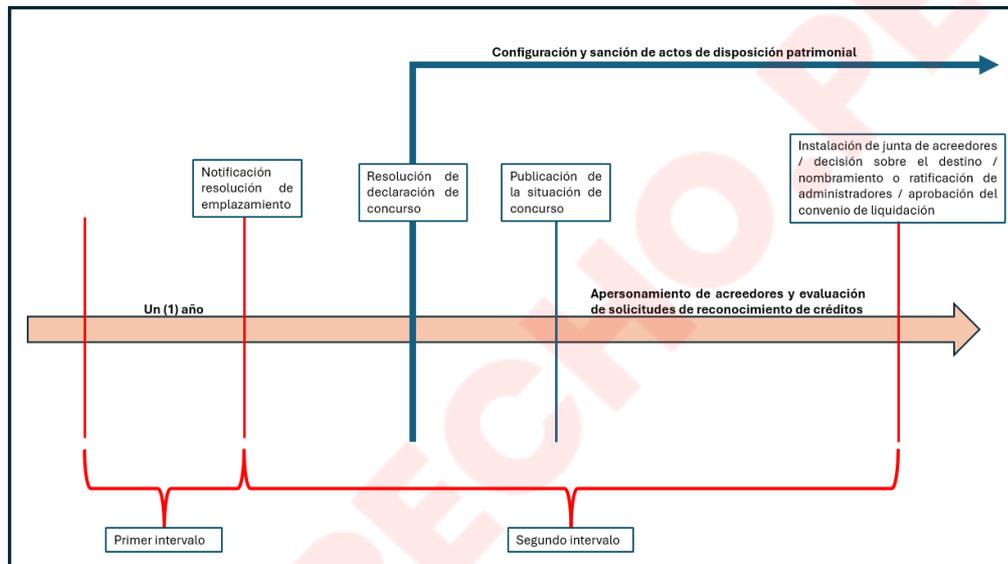
26.1 Uno o varios acreedores impagos cuyos créditos exigibles se encuentren vencidos, no hayan sido pagados dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su vencimiento y que, en conjunto, superen el equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de presentación, podrán solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de su deudor. El desistimiento de alguno de los acreedores que presentó la solicitud, luego de emplazado el deudor, no impedirá la continuación del procedimiento.

(...)

concurzal por la cual corrobora el supuesto de hecho para la apertura del procedimiento concurzal.

40. Adicionalmente, es importante destacar que si bien los actos que adolecen de ineficacia concurzal pueden configurarse hasta la fecha en que la junta de acreedores defina el desapoderamiento del deudor, los actos de disposición patrimonial sancionados por la LGSC, en principio, no tienen horizonte temporal; es decir, es una infracción que puede configurarse desde que la autoridad concurzal emite el pronunciamiento que corrobora el supuesto de hecho para la apertura del procedimiento concurzal hasta que dicho procedimiento concluya. En el caso de los procedimientos concursales iniciados a pedido de acreedor, se aprecia el siguiente detalle:

Gráfico N° 2



41. De otro lado, la infracción bajo comentario tiene por finalidad disuadir a todos aquellos sujetos que gestionan o administran el patrimonio del deudor concursado de realizar actos de disposición de dicho patrimonio que, al no formar parte del curso ordinario de su actividad económica, puedan eventualmente generar un detrimento patrimonial del deudor en perjuicio de la expectativa de cobro de la colectividad de acreedores intervinientes en el concurso.
42. En ese orden de ideas, se entiende que cuando la norma concurzal hace referencia a “*actos de disposición patrimonial*”, se refiere a aquellos actos que supongan prescindir de un bien que forma parte del patrimonio del deudor, lo cual implica deshacerse de dicho bien jurídica o físicamente, pudiendo ser enajenado, hipotecado, abandonado o destruido¹⁸.
43. Ahora bien, en cuanto al presupuesto referido al “*desarrollo normal de la actividad*”, este se encuentra relacionado a la actividad empresarial que desarrolla el deudor, siendo que, tratándose de una persona jurídica que adopta alguna de las formas societarias previstas

¹⁸ AVENDAÑO VALDEZ, Jorge. *Código Civil comentado*. Tomo V. Gaceta Jurídica, Lima – Perú. Año 2003. p. 188.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0047-2025/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 4-2024/FCO-SANCIONADOR

en la Ley General de Sociedades, dicha actividad corresponde a su objeto social, así como a la realización de todos aquellos actos que se encuentren orientados a la consecución de las actividades que constituyen el giro de negocio de la sociedad, aunque no estén comprendidos expresamente en su objeto social¹⁹.

44. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en la doctrina, la actividad normal del deudor, en el caso de las sociedades, deberá limitarse en función del objeto social de dicha sociedad, conforme el mismo ha establecido en sus estatutos. En esa línea, se indica que *“los actos del deudor estarán dentro del curso ordinario de sus negocios cuando cumplan los siguientes requisitos: (i) que se trate de actos típicos de cualquier otra persona que desarrolle la misma actividad (estándar de la industria); o (ii) que, aun no siendo un acto típico de la industria, sí sea típico y habitual como práctica del deudor y sus acreedores o terceros, aunque en este último caso habrá que evaluar si la práctica es razonable o si es tan extrema, inusual o de mala fe que, aun siendo típica para el deudor, esté claramente fuera de lo ordinario”*²⁰.
45. De este modo, la calificación de un determinado acto de disposición patrimonial como correspondiente al *“desarrollo normal”* de la actividad del deudor concursado debe ser efectuada en función al tipo de actividad económica que realiza dicho deudor, sin que dicha evaluación quede necesariamente condicionada por su estado de deudor sometido al régimen concursal.
46. En efecto, tal como la Sala ha señalado en múltiples pronunciamientos²¹, la normativa concursal nacional permite al deudor continuar realizando su actividad empresarial, con pleno ejercicio de las facultades de administración y disposición de su patrimonio, con posterioridad a la publicación del aviso de difusión de su situación de concurso, hasta que la junta de acreedores decida desapoderarlo de tales facultades mediante la adopción de los acuerdos respectivos.
47. Sobre el particular, este Colegiado considera que la afirmación contenida en el párrafo precedente resulta de exclusiva aplicación para las relaciones obligatorias inherentes al normal desarrollo de actividades del deudor, que se originen con posterioridad a la fecha de difusión de su situación de concurso. Por tal motivo, resulta necesario advertir que si bien el deudor mantiene plenas facultades de disposición y administración de su patrimonio para continuar realizando su actividad empresarial y entablar nuevas relaciones comerciales en el mercado incluso una vez difundida su situación de concurso

¹⁹ **LEY GENERAL DE SOCIEDADES. Artículo 11.- Objeto social.** La sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social. Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto.
La sociedad no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas.

La sociedad podrá realizar los negocios, operaciones y actividades lícitas indicadas en su objeto social. Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto.

²⁰ **PUELLES OLIVERA, Guillermo.** *Al Filo de la Sospecha: La Ineficacia de Actos del Deudor en Concurso.* En: Revista Advocatus N° 18. Lima, 2008, Pp. 16-17.

²¹ Entre otras, Resoluciones Nos. 83-2023/SCO-INDECOPI del 17 de marzo de 2023; 339-2018/SCO-INDECOPI del 5 de junio de 2018; y, 205-2018/SCO-INDECOPI del 5 de abril de 2018.



de conformidad con el artículo 32 de la LGSC²², ello analizado sobre la base de los principios que fundamentan el sistema concursal peruano permite concluir fehacientemente que dicha libertad de disposición: (i) no debe perjudicar la posibilidad de recuperación de los créditos sometidos al esquema concursal (esto es, aquellos originados con anterioridad a la fecha prevista en el artículo 32 de la LGSC); y, (ii) no debe violar el principio de igualdad entre acreedores concursales, producto de tratos discriminatorios que implican un beneficio para algunos en desmedro de otros. Por lo tanto, la plena facultad de disposición y administración del patrimonio del deudor no puede interpretarse de modo tal que se ampare un comportamiento claramente no deseado por la LGSC, tal como el pago de aquellas obligaciones que -por la fecha de su origen- han quedado sometidas al régimen concursal, durante el periodo de inexigibilidad.

48. Al respecto, una vez que el inicio del procedimiento concursal de un deudor ha sido declarado y difundido de acuerdo con el artículo 32 de la LGSC, se pueden identificar tres (3) tipos de obligaciones a cargo de la concursada frente a sus acreedores, a saber: (i) las obligaciones devengadas con posterioridad a la fecha de publicación de la situación de concurso del deudor; (ii) las obligaciones contenidas en contratos bilaterales de consumación continuada, periódica, sucesiva -o de tracto sucesivo-, en ejecución a la fecha de publicación de la situación de concurso del deudor; y, (iii) las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de publicación de la situación de concurso del deudor
49. Con relación al primer tipo de obligaciones, el artículo 31 de la LGSC²³ establece que la declaración de concurso de un deudor, en principio, no implica el cese de su actividad empresarial.
50. De esta manera, la LGSC reconoce al deudor la facultad de entablar nuevas relaciones comerciales -tales como compraventa, arrendamiento, suministros, prestación de servicios, entre otros relativos al desarrollo de su objeto social- con posterioridad a la publicación de su situación de concurso, en cuyo caso estaremos ante créditos post concursales dado el origen de los mismos, correspondiendo que estos sean pagados a su vencimiento, de conformidad con el artículo 16 de la LGSC²⁴. En ese contexto, a efectos de determinar la eventual comisión de la infracción señalada en el literal c) del artículo 125.2 de la LGSC, la autoridad concursal podrá evaluar si la disposición patrimonial que se produzca para pagar dichas obligaciones obedece o no al normal desarrollo de actividades del deudor.

²² **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 32.- Difusión del procedimiento.**

32.1 Consentida o firme la resolución que dispone la difusión del procedimiento, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI dispondrá la publicación semanal en el Diario Oficial El Peruano de un listado de los deudores que, en la semana precedente, hayan quedado sometidos a los procedimientos concursales.

(...)

²³ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 31.- Continuidad de la actividad del deudor concursado.**

La declaración de concurso de un deudor no implica el cese de su actividad empresarial, excepto en los casos en los que la Comisión declare la disolución y liquidación del deudor en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 24.2 del artículo 24 de la presente Ley. En tal sentido, la ejecución y cumplimiento de los contratos que involucren el uso, disfrute y/o suministro de bienes y servicios al deudor concursado no se verán afectados con la declaración de inicio de concurso, salvo pacto expreso en contrario previsto en el contrato respectivo.

²⁴ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 16.- Créditos post concursales.**

16.1. Los créditos post concursales serán pagados a su vencimiento, no siendo aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18, con la excepción prevista en el tercer párrafo del presente artículo. Las solicitudes de reconocimiento de dichos créditos serán declaradas improcedentes.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0047-2025/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 4-2024/FCO-SANCIONADOR

51. Con relación al segundo tipo de obligación, en caso que el deudor haya suscrito contratos de consumación sucesiva, continuada o diferida, inherentes al normal desarrollo de su actividad empresarial²⁵ y que se encuentren en proceso de ejecución a la fecha de difusión de su situación de concurso, el artículo 31 de la LGSC reconoce que la ejecución y cumplimiento de los contratos que involucren el uso, disfrute y/o suministro de bienes y servicios al deudor concursado no se verán afectados con la declaración de inicio de concurso, salvo pacto expreso en contrario previsto en el contrato respectivo.
52. La exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511, norma que modificó el artículo 31 de la LGSC insertando su redacción actual, establece que el fundamento de dicha modificación radica en que en el ámbito empresarial, una situación de insolvencia formalmente declarada por la autoridad competente genera un escenario de bastante incertidumbre entre todos aquellos agentes del mercado que usualmente contratan y realizan operaciones comerciales con la empresa sometida a concurso, por lo que un “silencio” legal sobre los específicos alcances del inicio de concurso de la empresa en lo relacionado a los contratos previamente celebrados y ejecutados con ella, sumado a la natural preocupación surgida entre los interesados sobre su objetiva condición de insolvente -y por consiguiente, probable salida del mercado- determinan un panorama poco favorable para la continuación de la actividad económica de la concursada, con el evidente menoscabo patrimonial que dicha situación representa para la misma.
53. Por tal razón, la LGSC permite que el deudor pague las obligaciones derivadas de contratos de ejecución continua originados con anterioridad a la fecha de difusión de la situación de concurso, en tanto las prestaciones específicas derivadas de tales contratos se originen con posterioridad a la referida fecha de difusión; ello debido a que en tales casos, las obligaciones en cuestión calificarían como créditos post concursales, correspondiendo que sean pagados a su vencimiento, razón por la cual el pago de dichos créditos no calificaría como un acto de disposición patrimonial punible por la LGSC, siempre que se adecue al normal desarrollo de actividades del deudor.
54. Ahora bien, corresponde analizar si el pago de créditos concursales, una vez difundida la situación de concurso del deudor, durante el periodo de inexigibilidad de obligaciones previsto en el artículo 17.1 de la LGSC, califica o no como un acto de disposición patrimonial que no se refiere al normal desarrollo de las actividades del deudor y si, por tanto, configura la infracción prevista en el literal c) del artículo 125.2 de la LGSC.
- III. Pago de créditos concursales durante el periodo de inexigibilidad de obligaciones como acto de disposición patrimonial que no se refiere al normal desarrollo de actividades del deudor
55. Tal como se ha señalado en los acápites precedentes, el hecho que la autoridad concursal corrobore una potencial situación de crisis patrimonial mediante la constatación de los supuestos de hecho correspondientes previstos en la LGSC, justifica la apertura de un régimen jurídico de carácter colectivo y excepcional sobre el patrimonio del deudor y sobre

²⁵

De acuerdo con la doctrina, un contrato será de ejecución instantánea si las prestaciones resultantes son de tal naturaleza que pueden ser cumplidas en un solo acto (instantáneamente); por el contrario, un contrato será de ejecución sucesiva o de tracto sucesivo si su cumplimiento supone la ejecución de prestaciones sucesivas durante un tiempo más o menos largo, como ocurre en el arrendamiento, seguro de vida y el contrato laboral. [OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo; OSPINA ACOSTA, Eduardo. *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*. Séptima Edición. Themis. Bogotá – Colombia. Año 2014. P. 72]

M-SCO-08/01

15/25



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0047-2025/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 4-2024/FCO-SANCIONADOR

las relaciones de este último con sus acreedores. Este régimen asume como premisa, entre otras, la posible insuficiencia del patrimonio del deudor para cumplir con las obligaciones a su cargo, razón por la cual -en línea con el objetivo de la LGSC- se propicia el resguardo del patrimonio del deudor para satisfacer la recuperación de los créditos pendientes de pago.

56. Es así que este esquema colectivo se fundamenta en: (i) mitigar la posibilidad de que los bienes del deudor puedan ser ejecutados aisladamente a favor de ciertos acreedores; (ii) la conveniencia de consolidar en un solo procedimiento todas las acciones de cobro individuales contra el deudor en estado de crisis patrimonial; (iii) la necesidad de someter a publicidad la situación de crisis patrimonial del deudor; y, (iv) la inhabilitación del deudor para la realización de ciertos actos sobre su patrimonio²⁶.
57. En ese orden de ideas, tal como se indicó en párrafos anteriores, a partir de la fecha en que la autoridad concursal difunde el inicio del procedimiento concursal del deudor, se establece un marco de protección sobre el patrimonio del deudor, el cual tiene por objeto promover conductas cooperativas entre los acreedores, en aras de los principios de colectividad y de universalidad, así como evitar la disminución de dicho patrimonio producto de posibles ejecuciones singulares por parte de determinados acreedores. Así, por aplicación de la LGSC, *“se suspende toda acción individual que tienda a beneficiar a un acreedor en particular y/o afectar los bienes que integran el patrimonio del deudor concursado”*²⁷.
58. Dichos fundamentos explican la razón por la cual los artículos 17 y 18 de la LGSC disponen medidas de protección del patrimonio del deudor una vez declarada su situación de concurso, que consisten básicamente en prohibir la ejecución singular del referido patrimonio a favor de determinados acreedores, a efectos de preservar el mismo hasta que los acreedores -reunidos en junta- decidan el destino del deudor y aprueben el instrumento concursal correspondiente. Es decir, la LGSC parte de la premisa que el patrimonio del deudor, al ser prenda común de todos los acreedores involucrados en el escenario de potencial crisis, debe ser cautelado y preservado a fin de que coadyuve a la recuperación de los créditos que, por mandato legal, se someterán a las reglas del concurso, ya sea mediante su uso para la generación de nuevos ingresos (en los casos que la junta de acreedores considere que el valor del negocio en marcha resulta más rentable para la recuperación de sus créditos) o mediante su ejecución posterior (en los casos que la junta de acreedores considere que el valor del negocio en liquidación resulta más rentable para la recuperación de sus créditos).
59. Dicho esto, de acuerdo con la anterior tendencia resolutoria de la Sala, el hecho que un deudor pague créditos concursales voluntariamente con posterioridad a la fecha de difusión de su situación de concurso -específicamente, durante el periodo de inexigibilidad de obligaciones previsto en el artículo 17 de la LGSC-, no constituye la infracción prevista en el literal c) del artículo 125.2 de la LGSC.

²⁶ **BROSETA PONT, Manuel; MARTÍNEZ SANZ, Fernando.** *Manual de Derecho Mercantil.* Volumen II. Duodécima Edición. Tecnos. Madrid – España. Año 2005. P. 505 – 506

²⁷ **SCHMERLER VAINSTEIN, Daniel.** *Ineficacia de actos en el “periodo de sospecha”:* buscando la reintegración patrimonial del deudor concursado. En. Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual N° 12. INDECOPI. Lima – Perú. Año 2011. P. 40.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0047-2025/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 4-2024/FCO-SANCIONADOR

60. Para llegar a dicha conclusión, la Sala ha señalado anteriormente²⁸ que los pagos de créditos concursales efectuados por el deudor en el periodo de inexigibilidad de obligaciones (es decir, a partir de la difusión del procedimiento concursal hasta que la junta de acreedores apruebe el instrumento concursal correspondiente) no se encuentran comprendidos en los tipos de pagos señalados en el artículo 19.3 de la LGSC. De esta manera, la Sala señaló que “una interpretación mediante la cual se pretenda incluir, dentro del enunciado general de “actos de disposición realizados por el deudor que no se refieran al desarrollo normal de su actividad”, a los pagos de deuda concursal efectuados por el deudor durante el periodo de suspensión de exigibilidad de obligaciones, vaciaría de contenido la especificidad de los pagos considerados expresamente como “ineficaces” en los literales a) y b) del artículo 19.3 de la LGSC, tornando innecesaria su aplicación”
61. En pronunciamientos posteriores²⁹, la Sala señaló que los pagos realizados por el deudor, que se realicen dentro del periodo comprendido entre la fecha de publicación del concurso hasta la fecha en que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación, sobre obligaciones vencidas y que sean exigibles, serán eficaces siempre que dichos pagos sean realizados de manera voluntaria y sin mediar mecanismos coercitivos de cobranza y que dichas obligaciones se hayan generado como parte de las actividades propias del deudor³⁰. Asimismo, la Sala señaló que solo los pagos previstos en el artículo 19.3 de la LGSC “serán susceptibles de ser calificados como ineficaces, en tanto generan perjuicio a la masa concursal. Por el contrario, cualquier otro pago efectuado por el deudor, incluso dentro del periodo de inexigibilidad de obligaciones, no será susceptible de ser considerado, por sí mismo, como un pago que afecte la masa concursal. En esa línea, dado que el pago de créditos concursales, al no ser un pago que se encuentra dentro de los alcances de la ineficacia concursal, no puede asumirse que el mismo constituya un acto de disposición patrimonial que no obedece al normal desarrollo de las actividades económicas del deudor”.
62. Este Colegiado discrepa con la referida interpretación expuesta en los pronunciamientos señalados previamente, pues el pago de deuda concursal realizado con cargo al patrimonio del deudor luego de publicada su situación de concurso (específicamente, durante el periodo de inexigibilidad de obligaciones) sí constituye un acto de disposición patrimonial que no se refiere al normal desarrollo de sus actividades.
63. Al respecto, uno de los pilares del sistema concursal peruano radica en proteger el patrimonio del deudor con la finalidad que sirva para pagar los créditos sometidos al concurso; en ese sentido, resulta contradictorio con los fundamentos del sistema afirmar que, amparado en la libertad de disposición sobre su patrimonio, el deudor puede disponer del mismo durante el periodo de inexigibilidad (durante el cual se impide a los acreedores concursales ejecutar el patrimonio) para pagar créditos sometidos al procedimiento concursal, toda vez que -por mandato legal- estos deben ser pagados posteriormente mediante el referido esquema colectivo, esto es, según los mecanismos acordados por la totalidad de acreedores del deudor en común que puedan participar de la junta.

²⁸ Resolución N° 381-2022/SCO-INDECOPI del 28 de junio de 2022.

²⁹ Resoluciones Nos. 83-2023/SCO-INDECOPI del 17 de marzo de 2023; 203-2023/SCO-INDECOPI del 5 de mayo de 2023; 436-2023/SCO-INDECOPI y 437-2023/SCO-INDECOPI del 12 de septiembre de 2023.

³⁰ Resolución N° 83-2023/SCO-INDECOPI del 17 de marzo de 2023.

M-SCO-08/01



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0047-2025/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 4-2024/FCO-SANCIONADOR

64. En ese sentido, se aprecia que respecto de los créditos cuyo pago ha quedado sometido a un esquema concursal, la difusión de la situación de concurso del deudor sí resulta relevante, por cuanto incide en la libertad de disposición del patrimonio del deudor, al impedir que su patrimonio esté destinado a pagar créditos en una vía no concursal, esto es, distinta a la prevista por la LGSC.
65. Es decir, de conformidad con los fundamentos del sistema concursal peruano que se reflejan en los artículos 15, 17, 18 y 31 de la LGSC, resulta evidente que el deudor tiene a su cargo la obligación de preservar su patrimonio (sin perjuicio de la realización de actos inherentes a su objeto social) y respetar las condiciones previstas por la LGSC para el pago de los créditos devengados con anterioridad a la publicación de su situación de concurso; de ello se colige que a partir de la referida publicación, mientras dure el periodo de inexigibilidad, el deudor no puede desprenderse de su patrimonio para pagar créditos concursales, por cuanto ello vulneraría el tratamiento que la LGSC confiere a tales créditos.
66. En línea con lo anterior, el sometimiento de diversos créditos (originados en el marco del “*normal desarrollo de actividades del deudor*”) a un tratamiento concursal producto de la difusión de la situación de concurso del deudor refleja que dicha publicación incide en qué es lo que debe entenderse como “*normal desarrollo de actividades*” en un contexto de difusión de la situación de concurso de un deudor. En efecto, en un escenario no concursal, el deudor se encuentra obligado a pagar dichos créditos a su vencimiento, precisamente por la situación de “*normalidad*” en la cual se ejecuta tal relación comercial; sin embargo, en un escenario concursal, según la LGSC, el pago de dichos créditos se efectuará a partir de la constitución de la junta de acreedores, en las condiciones que esta última apruebe (de ahí la necesidad de instaurar medidas para proteger el patrimonio del deudor, principalmente, hasta tal fecha). Por lo tanto, en un escenario concursal, el pago de créditos sometidos a tratamiento concursal deja de ser un acto de disposición patrimonial que obedece al “*normal desarrollo de actividades del deudor*” para convertirse en un pago que queda fuera de ese marco de “*normalidad*”.
67. En línea con lo expuesto, debe tenerse en consideración que la estructura de una relación obligatoria diferencia, de un lado, el origen de la obligación y, de otro, su cumplimiento. Al respecto, de acuerdo con la doctrina³¹, la estructura de una relación obligatoria viene dada por un acreedor (titular del crédito), un deudor, y el objeto de la relación, esto es la prestación. Así, la prestación consiste en la conducta del deudor o “*el programa material o jurídico que el deudor está obligado a realizar y al cual el acreedor tiene derecho*”.
68. En el íter de la relación obligatoria existe un momento de constitución de la obligación y un momento en el que el deudor debe cumplir con la prestación a su cargo (por ejemplo, la obligación de dar una suma de dinero a favor del acreedor). Sin embargo, existen supuestos de imposibilidad para cumplir con la prestación a cargo del deudor; esta imposibilidad puede ser física o jurídica, objetiva o subjetiva, originaria o sobreviniente, entre otros.
69. De esta manera, si bien los créditos originados con anterioridad a la situación de concurso de un deudor pueden obedecer a su “*normal desarrollo de actividades*”, dicho momento debe diferenciarse del pago de dicha obligación, el cual constituye un acto distinto a aquel

³¹ **ESPINOZA ESPINOZA, Juan.** *Apuntes para una estructura de la relación obligatoria y su clasificación.* En: Themis N° 60. PUCP. Lima – Perú. Año 2011. Pp. 256 y siguientes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0047-2025/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 4-2024/FCO-SANCIONADOR

que originó el crédito y, por tanto, es susceptible de ser evaluado bajo otros alcances. Es así que luego de difundida la situación de concurso de un deudor, existe una imposibilidad jurídica, subjetiva y sobreviniente para el pago de créditos concursales. Es jurídica porque la imposibilidad viene dada por la LGSC (según los fundamentos desarrollados en el presente pronunciamiento); asimismo, es subjetiva porque la imposibilidad se centra en el impedimento del deudor para la libre disposición de su patrimonio respecto del pago de créditos concursales; finalmente, es sobreviniente porque el impedimento para pagar créditos concursales no se configuró en el origen mismo de la obligación, sino por la posterior declaración de la situación de concurso del deudor.

70. Considerando lo expuesto, si bien el origen de un crédito devengado con anterioridad a la fecha de publicación de la situación de concurso de un deudor puede obedecer al “*normal desarrollo de actividades*” de tal deudor, el pago de dichos créditos una vez difundida la situación de concurso del deudor claramente constituye un desprendimiento patrimonial que, por los fundamentos de la LGSC, no obedece a su “*normal desarrollo de actividades*”, siendo una conducta que se enmarca en el literal c) del artículo 125.2 de la LGSC.
71. Aunado a lo expuesto, además del detrimento patrimonial que supone que el deudor pague créditos sometidos a tratamiento concursal durante el periodo de inexigibilidad, resulta contradictorio con los fundamentos del sistema concursal que se paguen créditos sin observar un criterio de igualdad entre acreedores, máxime cuando la LGSC reconoce el principio de proporcionalidad, según el cual los acreedores participan proporcionalmente en el resultado económico de los procedimientos concursales ante la imposibilidad del deudor de satisfacer con su patrimonio los créditos existentes³².
72. En efecto, el principio de proporcionalidad guarda relación con la inconveniencia de promover ejecuciones individuales aisladas sobre el patrimonio del deudor y, como contraste de ello, las ventajas de que se promueva una ejecución colectiva sobre el potencial patrimonio en crisis. En ese sentido, el principio de proporcionalidad implica someter a la totalidad de acreedores a reglas comunes para la recuperación de sus créditos, así como reducir drásticamente los privilegios y preferencias en favor de ciertos acreedores, debiéndose observar una regla de igualdad de trato. Así, el principio de igualdad de tratamiento es la regla general y sus excepciones han de ser muy contadas y siempre justificadas.
73. Se suma a lo previo que el principio de proporcionalidad tiene su fuente en la máxima romana “*par conditio creditorum*”. Según dicho precepto, los acreedores de un deudor deben tener igualdad de trato, esto es, gozar de igualdad de condiciones frente al deudor en cuestión. En el derecho común, el principio “*par conditio creditorum*” adquiere funcionalidad únicamente en aquellos casos en los cuales concurre más de un acreedor frente a un deudor a exigir la satisfacción de un crédito pendiente de pago. De esa manera, la simultaneidad en el cobro frente a un patrimonio delimitado -y, por tanto, insuficiente- es lo que exige un criterio de igualdad de tratamiento sobre todos aquellos acreedores que convergen frente a un deudor. En el ámbito concursal, el principio “*par conditio creditorum*” se expresa también mediante el tratamiento común para todos los acreedores en la recuperación de sus créditos, pero, adicionalmente, se expresa

³²

LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Título Preliminar. Artículo VI.- Proporcionalidad. Los acreedores participan proporcionalmente en el resultado económico de los procedimientos concursales ante la imposibilidad del deudor de satisfacer con su patrimonio los créditos existentes, salvo los órdenes de preferencia establecidos expresamente en la presente Ley.

M-SCO-08/01

19/25



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0047-2025/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 4-2024/FCO-SANCIONADOR

mediante la distribución de las pérdidas del patrimonio concursado entre todos los acreedores. Si bien ambas situaciones son características del principio de proporcionalidad, esta última es lo que define al sistema concursal como tal, por cuanto resulta inherente a la existencia del procedimiento colectivo.

74. Es así que la aplicación del principio "*par conditio creditorum*" en materia concursal implica que: (i) todos los acreedores se beneficien de igual forma con la realización del patrimonio sujeto a concurso, esto es, todos los acreedores deberían tener la misma expectativa respecto a las posibilidades de recuperación de sus créditos; y, (ii) todos soporten las pérdidas que se obtengan de la realización del patrimonio sujeto a concurso.
75. La circunstancia en la cual los acreedores de un deudor sometido a concurso asumen e internalizan la pérdida del valor del patrimonio en crisis se conoce como principio de "*comunidad de pérdidas*". El sistema concursal se fundamenta en el principio de "*comunidad de pérdidas*"; el cual ha sido explicado acertadamente por la doctrina empleando la "*ley del dividendo*" según la cual "*si el patrimonio del deudor común es insuficiente para atender a todos los créditos, dicho patrimonio se divide entre los acreedores a prorrata o en proporción de todos los créditos, de suerte que el sacrificio de los acreedores sea para todos ellos proporcionalmente igual*"³³.
76. Teniendo en consideración lo expuesto, el principio de proporcionalidad implica que al existir un número indeterminado de acreedores comprendidos en el procedimiento concursal desde su fecha de difusión, el tratamiento de sus créditos debe ser igualitario, siendo que las excepciones a dicho tratamiento (por ejemplo, el establecimiento de órdenes de preferencia) deben ser residuales e interpretadas restrictivamente.
77. En ese orden de ideas, el hecho que un deudor sometido a procedimiento concursal pague créditos concursales durante el periodo de inexigibilidad únicamente a determinados acreedores vulnera el principio de proporcionalidad, toda vez que implica un tratamiento discriminatorio en perjuicio de aquellos acreedores que no se ven beneficiados con el referido pago. Es preciso destacar que el procedimiento concursal, al fundamentarse en el principio de comunidad de pérdidas, exige que -salvo excepciones- todos los acreedores compartan en igual medida los beneficios y las pérdidas del patrimonio en común, lo cual es incompatible con el pago (con cargo al patrimonio del deudor) a determinados acreedores en específico durante el periodo de inexigibilidad.
78. Dicho esto, este Colegiado discrepa de la posición asumida por la tendencia resolutive anterior de la Sala en cuanto a que los pagos de créditos concursales durante el periodo de inexigibilidad no pueden ser sancionados al amparo del literal c) del artículo 125.2 de la LGSC por no encontrarse explícitamente previstos en la lista de actos potencialmente ineficaces celebrados durante el periodo de sospecha, según el artículo 19.3 de la LGSC.
79. Al respecto, si bien los actos previstos en el artículo 19.3 de la LGSC resultan perjudiciales para la expectativa de cobro de los acreedores -y por tanto se remedian con la declaración de ineficacia- este Colegiado considera que durante el periodo de sospecha, que a su vez comprende el de inexigibilidad, dichos actos no son los únicos que implican una indebida desviación del patrimonio del deudor, tal como ha quedado acreditado en el presente pronunciamiento. Por tal motivo, no puede asumirse que la aplicación del literal c) del

³³ **DIEZ-PICAZO, Luis.** *Los créditos privilegiados en el concurso de acreedores.* En: Reforma de derecho de quiebra. Jornada sobre la reforma de Derecho Concursal Español. Civitas. Madrid – España. Año 1982. P. 294.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0047-2025/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 4-2024/FCO-SANCIONADOR

artículo 125.2 de la LGSC durante el periodo de inexistencia (comprendido en el periodo de sospecha) se encuentra condicionada a si el acto bajo análisis constituye un acto potencialmente ineficaz según el artículo 19.3 de la LGSC, por cuanto la categoría jurídica denominada “*actos de disposición patrimonial que no se refieran al normal desarrollo de actividades del deudor*” excede a aquellos actos remediados con ineficacia e inoponibilidad.

80. En consecuencia, bajo los fundamentos expresados en el presente pronunciamiento referidos a la finalidad del sistema concursal, este Colegiado concluye que el pago de créditos concursales con cargo al patrimonio del deudor durante el periodo de suspensión de exigibilidad de obligaciones es una conducta que se encuentra bajo los alcances de la infracción contenida en el literal c) del artículo 125.2 de la LGSC, que sanciona la realización de actos de disposición patrimonial que no se refieren al desarrollo normal de las actividades del deudor.

IV. Responsabilidad administrativa del señor Belmont

81. Tal como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, es un hecho no controvertido que durante el periodo de suspensión de exigibilidad de obligaciones en el procedimiento concursal de RBC, el señor Belmont, en su condición de gerente general de la concursada, efectuó el pago de deuda concursal a favor de Sunat, por la suma ascendente a S/ 466,00 con cargo al patrimonio del deudor.
82. Dicho esto, de conformidad con el planteamiento expuesto en la presente resolución, se verifica que el señor Belmont incurrió en la infracción prevista en el literal c) del artículo 125.2 de la LGSC, toda vez que realizó un acto de disposición patrimonial que no se refiere al normal desarrollo de las actividades de RBC consistente en el pago de deuda concursal durante el periodo de inexistencia de obligaciones señalado en los artículos 17.1 y 17.2 de la LGSC.
83. Sin embargo, este Colegiado considera pertinente destacar que la conducta imputada al señor Belmont fue cometida en un periodo en el cual la Sala consideraba que dicha conducta no se encontraba tipificada en la LGSC y, por lo tanto, no podía sancionarse administrativamente.
84. Así, en las Resoluciones Nos. 205-2018/SCO-INDECOPI y 339-2018/SCO-INDECOPI, la Sala sostuvo que por las razones señaladas en los numerales 59 y 60 de la presente resolución, el pago de deuda concursal con cargo al patrimonio del deudor durante el periodo de suspensión de exigibilidad de obligaciones no era una conducta típica y, por lo tanto, no podía ser sancionada. Dicha lectura -en el sentido que el deudor no se encontraba impedido de cometer tales conductas- fue recogida posteriormente en la Resoluciones Nos. 539-2020/SCO-INDECOPI, 381-2022/SCO-INDECOPI, 83-2023/SCO-INDECOPI; 203-2023/SCO-INDECOPI; 436-2023/SCO-INDECOPI y 437-2023/SCO-INDECOPI.
85. Al respecto, la doctrina ha señalado que los eximentes de responsabilidad administrativa, o también llamados “*causas de exculpación*”, están dirigidos a la exculpación del autor de la infracción administrativa³⁴. Partiendo de la premisa que la infracción, al igual que el

³⁴ **MORON URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima – Perú. Año 2019. P. 515.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0047-2025/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 4-2024/FCO-SANCIONADOR

delito, es una conducta típica, antijurídica y culpable, se sostiene que existen “razones que justifican la exclusión de la sanción. Estas razones no responden a criterios de lógica jurídica (como sucede, por ejemplo, con el eximente de fuerza mayor), sino de política legislativa. (...)”. Así, los eximentes de responsabilidad previstos en el TUO de la LPAG responden a causales que excluyen la antijuridicidad, culpabilidad o punibilidad de las conductas³⁵.

86. En efecto, “los eximentes de responsabilidad presuponen la realización de la conducta infractora. Existe la comisión de una infracción y la individualización del autor de dicha infracción. No obstante, en atención a determinadas circunstancias previstas en esta norma, la responsabilidad del autor es eliminada”. Por tal motivo, la sola realización de la conducta tipificada como infracción no amerita de manera automática la imposición de una sanción, pues es necesario llevar a cabo una valoración en los niveles de antijuridicidad y culpabilidad³⁶.
87. El artículo 257 del TUO de la LPAG establece que constituye una condición eximente de responsabilidad por infracciones, entre otros, el error inducido por la Administración³⁷.
88. Dicho supuesto de exclusión de responsabilidad se basa en el principio de predictibilidad o de confianza legítima, previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁸. Según dicho principio, la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre, entre otros, los resultados posibles que se podrían obtener; asimismo, dicho principio establece que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

³⁵ **HUAPAYA TAPIA, Ramón; SÁNCHEZ POVIS, Lucio; ALEJOS GUZMÁN, Óscar.** *El eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en la Ley del Procedimiento Administrativo General del Perú.* En: *El Derecho Administrativo como instrumento al servicio del ciudadano. Memorias del VIII Congreso de Derecho Administrativo.* Palestra Editores. Lima – Perú. Año 2018. Pp. 589 – 590.

³⁶ **MORON URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima – Perú. Año 2019. P. 513.

³⁷ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
(...)

³⁸ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Título Preliminar. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**
(...)
1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0047-2025/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 4-2024/FCO-SANCIONADOR

89. La Corte Suprema de Justicia de la República, en Casación N° 22124-2021 del 24 de agosto de 2022, ha señalado que el principio de confianza legítima garantiza la estabilidad jurídica, lo cual se deriva del principio de seguridad jurídica, el cual atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico y permite la predictibilidad de las conductas frente a los supuestos previamente determinados por el derecho.
90. Para la doctrina³⁹, la seguridad jurídica se refiere a la existencia de reglas ciertas que contribuyan a que los operadores sepan en todo momento a qué atenerse. De esta manera, coincidiendo con la Corte Suprema de Justicia de la República, se afirma que el principio de confianza legítima es una derivación del principio de seguridad jurídica en cuya virtud la Administración Pública no puede modificar unilateralmente el sentido de sus decisiones de no mediar una clara y concreta justificación que lo permita, sino que solo excepcionalmente y de manera motivada, la Administración Pública puede cambiar el sentido de actuación. Esto es así porque la autoridad no puede adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad de las decisiones de aquella y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones, pues la racionalidad, congruencia y objetividad conducen a exigir a la Administración Pública una actuación acorde con las expectativas continuas que ha despertado en los particulares. En esa misma línea, Lorenzo de Membiela⁴⁰ sostiene que el principio de confianza legítima determina la salvaguarda de los derechos del administrado que ha acomodado su actuación a como legítimamente podía suponerse que iba a actuar la Administración Pública.
91. En ese orden de ideas, si a través de manifestaciones concretas, reiteradas e indubitables, la Administración Pública proyecta al administrado que determinada conducta es acorde a derecho y, con posterioridad, advierte que dichas manifestaciones incurrieran en un error, entonces la Administración Pública no puede sancionar al administrado por haber incurrido en la referida conducta, en la medida que la misma haya tenido sustento en la manifestaciones expuestas por la misma Administración Pública. Dicho de otro modo, *“cuando el administrado obre de un modo determinado a partir de las expectativas que le genera las actuaciones de la Administración Pública, lo hará respaldado en la convicción de que su obrar es lícito. En tal sentido, si por este obrar incurre en una infracción, se eximirá de responsabilidad al autor por error inducido por las prácticas de la Administración Pública”*⁴¹.
92. En el presente caso, se verifica que la conducta materia de imputación fue cometida en un contexto en el cual la Sala consideraba erróneamente que el pago de deuda concursal durante el periodo de suspensión de exigibilidad de obligaciones es una conducta que no constituye la infracción prevista en el literal c) del artículo 125.2 de la LGSC. En ese sentido, este Colegiado advierte que se ha configurado el eximente de responsabilidad por error inducido por la Administración Pública, toda vez que la Sala proyectó erróneamente al administrado, a través de su tendencia resolutoria, que su conducta era acorde a derecho.

³⁹ **RODRÍGUEZ ARANA, Jaime.** *El principio general del Derecho de Confianza Legítima.* En: Revista Ciencia Jurídica N° 4. Universidad de Guanajuato. Año 2013. Pp. 67-68

⁴⁰ **LORENZO DE MEMBIELA, Juan.** *El principio de confianza legítima como criterio ponderativo de la actividad discrecional de la Administración Pública.* En: Revista de Administración Pública N° 171. Madrid – España. Año 2006. P. 262

⁴¹ **MORON URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Tomo II. Decimocuarta Edición. Gaceta Jurídica. Lima – Perú. Año 2019. P. 520.

M-SCO-08/01

23/25



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0047-2025/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 4-2024/FCO-SANCIONADOR

93. Por tal motivo, en aplicación del eximente de responsabilidad previsto en el literal e) del artículo del TUO de la LPAG, corresponde revocar la resolución recurrida y, reformándola, debe declararse que el señor Belmont no es responsable administrativamente por la conducta materia de imputación en el presente caso.

V. Precedente de observancia obligatoria

94. El artículo VI del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)⁴² establece que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada.

95. Conforme al análisis desarrollado en los acápites precedentes, a través de la presente resolución la Sala ha interpretado de modo expreso y con carácter general los alcances del literal c) del artículo 125.2 de la LGSC, a efectos de evidenciar que el pago de créditos concursales con cargo al patrimonio del deudor durante el periodo de inexigibilidad de obligaciones constituye un acto de disposición patrimonial que no se refiere al normal desarrollo de las actividades del deudor, razón por la cual la autoridad concursal puede sancionar dicha conducta con una multa no menor de una (1) ni mayor de cien (100) UIT.

96. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi⁴³, corresponde emitir un precedente de observancia obligatoria respecto del literal c) del artículo 125.2 de la LGSC, en los siguientes términos:

“El pago de créditos concursales con cargo al patrimonio del deudor, luego de difundida su situación de concurso en el Boletín Concursal del Indecopi, durante el periodo de suspensión de exigibilidad de obligaciones previsto en los artículos 17.1 y 17.2 de la Ley General del Sistema Concursal, constituye un acto de disposición patrimonial que no se refiere al normal desarrollo de las actividades del deudor, de conformidad con el literal c) del artículo 125.2 de la Ley General del Sistema Concursal, razón por la cual la autoridad concursal puede sancionar dicha conducta con una multa no menor de una (1) ni mayor de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.”

97. Asimismo, y en atención a lo señalado por el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi⁴⁴, corresponde solicitar al

⁴² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Título Preliminar. Artículo VI.- Precedentes administrativos.**

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.
2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.
3. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes.

⁴³ **LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 14.- Funciones de las Salas del Tribunal.**

14.1 Las Salas del Tribunal tienen las siguientes funciones:

(...)

- d) Expedir precedentes de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.

⁴⁴ **LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 43.**

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0047-2025/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 4-2024/FCO-SANCIONADOR

Directorio del Indecopi que disponga la publicación en el diario oficial “El Peruano” de la presente resolución, por la que se aprueba el precedente de observancia obligatoria descrito en la parte resolutive.

RESUELVE:

PRIMERO: revocar la Resolución N° 2734-2024/CCO-INDECOPI del 14 de mayo de 2024, por la cual la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central del Indecopi: (i) determinó la responsabilidad administrativa del señor Ricardo Martín Belmont Vallarino, en su condición de gerente general de Red Bicolor de Comunicaciones S.A.A., por haber realizado un acto de disposición patrimonial que no se refiere al desarrollo normal de las actividades de la concursada, al disponer del importe de S/ 466,00 para pagar créditos devengados con anterioridad a la difusión del concurso a favor de Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en infracción del literal c) del artículo 125.2 de la Ley General del Sistema Concursal; y, (ii) sancionó al referido administrado con una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria; y, reformándola, declarar que el señor Ricardo Martín Belmont Vallarino no incurrió en la infracción prevista en el literal c) del artículo 125.2 de la Ley General del Sistema Concursal.

SEGUNDO: en aplicación de las consideraciones expuestas en la presente resolución, aprobar un precedente de observancia obligatoria que interpreta los alcances del literal c) del artículo 125.2 de la Ley General del Sistema Concursal, en los siguientes términos:

“El pago de créditos concursales con cargo al patrimonio del deudor, luego de difundida su situación de concurso en el Boletín Concursal del Indecopi, durante el periodo de suspensión de exigibilidad de obligaciones previsto en los artículos 17.1 y 17.2 de la Ley General del Sistema Concursal, constituye un acto de disposición patrimonial que no se refiere al normal desarrollo de las actividades del deudor, de conformidad con el literal c) del artículo 125.2 de la Ley General del Sistema Concursal, razón por la cual la autoridad concursal puede sancionar dicha conducta con una multa no menor de una (1) ni mayor de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.”

TERCERO: encargar a la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales realizar los trámites correspondientes ante el Directorio del Indecopi para que se disponga la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”.

Con la intervención de los señores vocales Walter Leonardo Valdez Muñoz, Álvaro Miguel Zegarra Mulanovich, José Antonio Arostegui Girano y Javier Francisco Zúñiga Quevedo



Firma Digital

Firmado digitalmente por VALDEZ
MUNOZ Walter Leonardo FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.01.2025 08:00:45 -05:00

WALTER LEONARDO VALDEZ MUÑOZ
Presidente

El Directorio de Indecopi, a solicitud de los órganos funcionales pertinentes, podrá ordenar la publicación obligatoria de las resoluciones que emita la institución en el Diario Oficial El Peruano cuando lo considere necesario por tener dichas resoluciones, las características mencionadas en el párrafo anterior o por considerar que son de importancia para proteger los derechos de los consumidores.

M-SCO-08/01

25/25